

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WILLIAM RIVERA
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201900667

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:

Sobre: Revisión
Administrativa,
Comité de
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2020.

I

Comparece el señor William Rivera Martínez (señor Rivera Martínez o recurrente), miembro de la población correccional de la institución penal de Ponce Principal. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité o recurrido) el 17 de mayo de 2019, notificada el mismo día. En dicha Resolución, el Comité recomendó que el señor Rivera Martínez continúe en la clasificación de mediana seguridad. Consecuentemente el señor Rivera Martínez apeló dicho dictamen el 28 de mayo de 2019. Su apelación fue denegada el 18 de junio 2019 y notificada el 11 de julio del mismo año. En desacuerdo con la referida determinación, solicitó Reconsideración, pero también fue denegada por el Comité el 15 de agosto de 2019, y notificada el 18 de septiembre del mismo año.

Inconforme con la anterior determinación del foro administrativo, el señor Rivera Martínez presentó, el 22 de octubre de 2019, el recurso que nos ocupa. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, contiene un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define derechos y deberes legales de personas específicas. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.* 144 DPR 808 (1998). Además, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. En específico, dicha ley aplica a todos los procedimientos en que una agencia deba adjudicar formalmente una controversia. La LPAU fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63 (1997).

Como es sabido, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, establece un término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión final de una agencia. Particularmente, la referida disposición estatutaria dispone que este plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Pérez Vélez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 483 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 115-116 (1998).

Del mismo modo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Lo anterior está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

Examinado el caso ante nuestra consideración, surge que el escrito de apelación del señor Martínez Rivera carece del matasellos de la Institución Penal. Mediante Resolución del 6 de diciembre de 2019 concedimos al recurrente hasta el 31 de diciembre de 2019 para que evidenciara la fecha en la que entregó su recurso de revisión judicial ante la Administración de Corrección, fecha a partir de la cual contaríamos el término de treinta (30) días para acudir ante este foro. El señor Rivera Martínez no compareció. Ante ello, nos dejamos llevar por la fecha que consta en el matasellos del correo federal para determinar nuestra jurisdicción. En virtud de ello, concluimos que el señor Martínez Rivera presentó tardíamente el recurso que nos ocupa. Dicha inobservancia ocasionó que no tengamos autoridad para entrar en los méritos de su recurso.

Como vimos, una parte adversamente afectada por una resolución final tiene el derecho a solicitar revisión judicial ante este foro dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. El término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia judicial es uno jurisdiccional. Es decir, es un término fatal e insubsanable y no es susceptible de prorrogarse.

En ese sentido, el término de treinta (30) días que tenía el recurrente para presentar el recurso de revisión judicial que nos ocupa venció el 18 de octubre 2019 dado que fue notificado de la determinación recurrida el 18 de septiembre. Sin embargo, el recurso de epígrafe fue depositado en el correo el 22 de octubre de 2019, claramente fuera del término jurisdiccional.

Aun reconociendo que los recursos de revisión judicial de las decisiones de la Administración de Corrección instadas por derecho propio por los reclusos se entienden presentados en la fecha de entrega a la institución carcelaria, no contamos con esa fecha. *Álamo Romero v. Adm. De Corrección, 175 DPR 314 (2009).*

Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **desestimamos** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones